

**DISPOSICIÓN N°:80/19.-
NEUQUÉN, 3 de Diciembre de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1691-J-2019, iniciador JARA MARCOS DAVID y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 7 de marzo de 2019 el Sr. Jara, solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo el cual no le fue solucionado;

Que en fecha 8 de marzo de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 13 de marzo de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 14 de diciembre de 2018 el Sr. Jara solicitó la verificación de los consumos de su suministro por considerar los mismos excesivos. Personal de la Cooperativa concurrió al domicilio y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 19906 kW con 338 kWh de consumo en 28 días, descartando así posibles errores de lectura;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al usuario el resultado de la verificación efectuada, en el medidor instalado, y se le indicó que podía consultar con un electricista idóneo, y se le informó la facultad de solicitar contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa manifiesta que el 4 de enero el Sr. Jara requirió la revisión in situ del medidor instalado en su domicilio. Dicho procedimiento se llevó a cabo en presencia del usuario y arrojó como resultado que el medidor funcionaba correctamente;

Que la Cooperativa informa recepcionada la cédula se efectuó análisis de los consumo históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión, así se descartaron posibles errores técnicos y materiales en la lectura de los estados, por lo que se puede afirmar que el incremento de los consumos registrados se debe a una mayor demanda del domicilio;

Que en fecha 24 de abril de 2019, la asesoría técnica solicitó el histórico de consumos del asociado. Dicho informe ingresó el 29 de abril de 2019;

Que a fojas 57° se emitió Dictamen Técnico N° 51-05/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que la Distribuidora, en lo formal no ha dado el tratamiento adecuado al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica informa que el Sr. Jara solicitó el contraste del medidor el día 04/01/19 (fs 04-16) y se llevó a cabo el 26/02/19 transgrediendo lo citado en anexo I Régimen de suministro punto 3.3, con lo que deberá resarcir al mismo, a modo indemnizatorio con el costo del arancel la revisión;

Que la asesoría indica que el contraste in situ llevado a cabo (fs. 16-17) da cuenta de que el medidor no presenta irregularidades en su funcionamiento. En su descargo la Distribuidora hace referencia, al período en que el reclamante, tiene asignada la tarifa de emergencia (fs9-10), esto coincidente con su modalidad de consumo, corroborado en registros históricos (fs. 41 y 55), incrementando su demanda entre mayo y octubre;

Que la asesoría técnica manifiesta que en la facturación correspondiente a Vto Nov/18 (fs. 37), el Sr. Jara mantuvo un elevado consumo que motivó un importe elevado en su facturación, al haber ya finalizado el período tarifa de emergencia. No hay razones para suponer que los consumos registrados, no sean los reales consumidos en el domicilio del reclamante;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo del asociado Jara Marcos, usuario titular N° 134806/2 debiendo la Distribuidora resarcir al asociado en cuanto al arancel y debiendo acreditar dentro de los diez (10) días subsiguientes a la toma de conocimiento;

Que a fojas 57° se emitió Dictamen Legal N° 40/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Jara;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. JARA MARCOS DAVID socio / suministro N° 134806/2.-

ARTÍCULO 2°: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- a restituya el costo del arancel de revisión de medidor en caso de haber sido percibido;

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. JARA MARCOS DAVID, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados
Mitre 461, 2° piso
entedecontrol@muninqn.gov.ar - Tel. 4491200 Int. 4451 / 4452

www.ciudadnneuquen.gov.ar

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2264
Fecha 06/12/2019